D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERÚ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III, Y DE LA MILITAR DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXÉRCITOS, VIREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL PERÚ, SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE LA REAL HACIENDA, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CAPITAL &c. &c. &c.

Por quanto S. M. se ha dignado expedir la siguiente Real Cédula.

EL REY. = Encargado mi Consejo Supremo de Indias, al tiempo de su restablecimiento en dos de Julio último, de meditar sobre las novedades que en esos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias de la Metrópoli, y de proponerme lo que creyese conveniente á establecer el mejor órden, y fomentar su bien y prosperidad; me hizo presente en consulta de cinco de Setiembre la necesidad y urgencia de ocurrir en lo posible á la diminucion y enmienda de los daños causados en ellos por las pr videncias de las llamadas Cortes generales y extraordinarias. troduciendo sin el exâmen y circunspeccion debidos en e. tema de su legislacion, tan respetado y observado por algu.. siglos, novedades que podian ser muy peligrosas: y conformándome con su dictámen, y con lo que me propuso en otra consulta de siete de Noviembre próxîmo con motivo de la proposicion que me presentó el Diputado que fué en las citadas Cortes por la Provincia de Yucatán D. Angel Alonso y Pantiga en órden al establecimiento de los Cacicazgos y Justicias de Indios; teniendo asimismo presente lo prevenido en las circulares comunicadas ya por el Ministerio Universal de Indias en punto á la cesacion de Diputaciones provinciales, y demas respectivo á elecciones de Parroquia y Ayuntamientos, he venido en resolver lo siguiente:

1.º

Cesarán desde luego los titulados Ayuntamientos constitucionales de las dos Américas é Islas Filipinas; y ciñéndose su funciones á lo dispuesto por las leyes, segun mi Real Decreto contenido en la circular de veinte de Junio, correrán á cargo de los Ayuntamientos que exîstian al tiempo de recibirse en los expresados dominios la constitucion y decretos de Cortes que alteraron el sistema antiguo.

2.º

A este fin se restablecerán inmediatamente los Alcaldes ordinarios, Regidores y demas Capitulares que cesaron en dicha época, y no tengan tacha legal, ó estén notados de opiniones subversivas; y estos Alcaldes ordinarios desempeñarán la jurisdiccion hasta el dia en que deban entrar á exercerla los - se elijan á principio del año, con arreglo á las leyes y tica de esos dominios.

3.º

Los demas Capitulares antiguos volverán á servir sus respectivos oficios conforme á su naturaleza de perpetuos, vendibles ó renunciables, quedando de consiguiente sin efecto las elecciones parroquiales de que trata mi Real Decreto de veinte y quatro de Mayo de este año.

4.º

Como puede acontecer que en dichos Ayuntamientos no exîsta ya número suficiente de individuos para componerlos, encargo á los Vireyes y Gefes superiores, que tomando los informes y noticias conducentes, procedan á elegir interinamente los Capitulares que falten, procurando preferir á los parientes hábiles mas inmediatos de los difuntos, que por efecto de las indicadas novedades no hayan renunciado su oficio, creyéndole anulado, sin perjuicio de procederse al nombramiento en propiedad de estos oficios, practicándose para ello las diligencias de avalúo, subasta y demas prescritas por las leyes y órdenes antiguas que tratan del asunto.

5.º

Serán asimismo restablecidos sin la menor tardanza los Cacicazgos y Justicias de Indios que se extinguieron de hecho por la formacion de Ayuntamientos constitucionales; y su jurisdiccion será exercida en el modo prescrito por la ley 13, tít. 7, lib. 6, y la 6, tít. 3, lib. 6. de la Recopilacion de Indias, y por las demas resoluciones de la materia.

6.º

Los Ayuntamientos creados á virtud de las nuevas instituciones en los Pueblos donde no los habia ántes de publicarse en esos dominios, se suspenderán absolutamente, sean ó no de los aprobados, así porque no quede confirmado al pronto sin maduro exâmen este rastro de las llamadas nuevas leyes, como por evitar la disonancia y el daño de mi Real Hacienda de que en unos sean los oficios de eleccion, y en otros renunciables y vendibles; baxo el seguro que para mandar la continuacion de los Ayuntamientos, ó establecerlos donde convenga, tendré en consideracion las circunstancias de los respectivos Pueblos, segun lo que resulte de los expedientes formados ó que se formen, y que deberán remitir los Gefes superiores para mi Real aprobacion.

7.º

Cesarán igualmente los nombrados hasta aquí Jueces de primera instancia en el exercicio de las atribuciones que se les confirieron por dicha constitucion y decretos de Cortes; y en su lugar exercerán las funciones designadas por las leyes y ordenanza de Intendentes los Subdelegados, Alcaldes mayores, Corregidores ó Tenientes, usando de estas mismas denominaciones, segun ántes se practicaba.

8.º

La supresion indicada de las Diputaciones provinciales será extensiva á los empleos de Gefes políticos, y sus atribuciones volverán á las autoridades y cuerpos que la desempeñaban anteriormente.

9.º

Los Gobernadores Intendentes reasumirán en sí todas las facultades que les correspondian ántes de publicarse la llamada constitucion; y en su consecuencia las exercerán, tanto en las materias gubernativas, como en las económicas y contenciosas de Real Hacienda, con arreglo á las leyes y ordenanza de Intendentes.

10.

Y por último, quiero que mis Reales Audiencias de esos dominios vuelvan á exercer la jurisdiccion y funciones en el modo y forma que lo executaban ántes del nuevo arreglo hecho por las mencionadas Cortes.

Publicadas estas resoluciones en el mi Consejo de Indias á siete y veinte y nueve de Noviembre próxîmo, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ámbas Américas é Islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda; disponiendo dichos mis Vireyes y Presidentes que sea circulada inmediatamente á los Intendentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, á fin de que estos la hagan publicar en el de su mando y jurisdiccion para su exâcta observancia. Fecha en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Silvestre Collar.

Por tanto, para que se haga notoria y tenga su puntual debida observancia, se publicará en la forma acostumbrada por Bando, circulandose los correspondientes exemplares á las Reales Audiencias, Ayuntamientos y Gobernadores del distrito de este Vireynato y Provincias del alto Perú y Quito, imprimiendose al efecto el competente número. = Lima Junio 21 de 1815. = El Marques de la Concordia. = Toribio Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.